



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Sistema electrónico de sanciones.



Palabras clave



Solicitud

En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México".



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente que su solicitud no tiene naturaleza de "acceso a la información" y define la solicitud como una consulta, dado que el recurrente no solicitó tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar, no obstante ello, proporcionó fue la fecha del primer registro dentro del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados



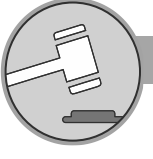
Inconformidad de la Respuesta

Información distinta a la solicitada
Se vulnera su derecho de acceso a la información.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido, se advierte que, a través de un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado, refiere que el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal" y el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la administración Pública de la Ciudad de México" son el mismo sistema, de conformidad con el "Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México", también se pudo advertir que, aún y cuando señaló la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados" el cual corresponde al 01 de enero del año de 1998, dicha información no fue la solicitada por quien es recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá indicar la fecha en que comenzó a funcionar electrónicamente el sistema denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1387/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161823000309**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	14
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de febrero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161823000309**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que la Directora de Situación Patrimonial inscribe y publica las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México?

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de febrero, el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en veintiocho de ese mismo mes, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio: SCG/DGRA/0340/2023 de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por la Dirección General.

“ ...

...

*En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que:*

Sobre el particular hago de su conocimiento, que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se advierte que la naturaleza de lo solicitado no corresponde "al de acceso a la Información" pues, se observa que se realiza una consulta y NO se está solicitando tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar esta Dirección General, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. "

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al

principio de Máxima Publicidad, se informa que para brindar atención a lo requerido, se solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCGIDG~DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México"; asimismo mediante oficio SCGIDMG/020/2023, se informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento antes citado, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección del Sistema en comentario, se identificó que la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados corresponde al 01 de enero de 1998" (Sic).

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- > El sujeto obligado me hace entrega de información distinta a la solicitada. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me informa que el día 1 de mayo de 1998 se realizó el primer registro en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados"; no menos cierto es, que mi solicitud consiste en saber, la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México"*

En este contexto cabe precisar, que en el año de 1998 aun no funcionaba la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, en su caso, el registro de fecha 1 de mayo de 1998 a que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta, tal vez se realizó en el algún "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal"

Aunado a lo anterior no omito señalar, que el sistema electrónico a que hago referencia en mi solicitud de acceso a la información no funcionaba en el año de 1998, ya que en dicho año ni siquiera se publicaban las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que hasta el momento el sujeto obligado ha sido omiso en entregarme la información solicitada, no obstante que debe contar con algún documento en el que se establezca la creación y puesta en funcionamiento del sistema electrónico de referencia.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1387/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SCG/DGRA/0471/2023 de fecha veintiuno de marzo**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia del que se advierte lo siguiente:

“ ...
...
...

I. Contestación de Agravios

*Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio **SCG/DGRA/0340/2023**, mediante el cual se señaló:*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que:*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de marzo.

Sobre el particular hago de su conocimiento, que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se advierte que la naturaleza de lo solicitado no corresponde "al de acceso a la Información" pues, se observa que se realiza una consulta y **NO se está solicitando tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar esta Dirección General** tal y como se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."

No obstante, a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al principio de Máxima Publicidad se informa que, para brindar atención a lo requerido, se solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCC/DCRA/DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México", asimismo mediante oficio SCG/DMG/020/2023, se informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento antes citado, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección del Sistema en comento, se identificó que la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados" corresponde al 01 de enero de 1998. "(sic)

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RRIP.1387/2023**, se reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161823000309**, no obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante; en ese sentido se hace del conocimiento del ahora recurrente, que el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal" y el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la administración Pública de la Ciudad de México" **es el mismo**

sistema, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el "Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de febrero de 2016, **dicho sistema cambio su denominación.**
.... (Sic).”

DILIGENCIAS

Oficio: SCG/UT/351/2023. de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia

“ ...
...

En atención al acuerdo de fecha 06 de marzo del 2023, signado por el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual se notificó el requerimiento de las siguientes diligencias para mejor proveer:

- Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.
- Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.
- Remite muestras representativas de las documentales clasificadas en su versión íntegra.

Al respecto con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XII y XXV, 8, 11, 21,22 y 24 d3e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Se anexa el oficio SCG/DGRA/0472/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se dio atención a los requerimientos en cuestión.

...” (Sic)

Oficio: SCG/DGRA/0472/2023. de fecha veintiuno de marzo, suscrito por la Dirección General.

“ ...
....

Hago referencia a su oficio SCG/UT/299/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita se atiendan las Diligencias que para mejor proveer se solicitan en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RRIP.1387/2023, relativo a la solicitud de

acceso a la información pública con número de folio, 090161823000309, en tal sentido, y en lo que compete a esta Dirección General, se informa:

- *Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.*

Se hace del conocimiento del ahora recurrente, que la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 090161823000309 no fue clasificada, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el acta solicitada.

- *Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.*

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la información solicitada no forma parte de un procedimiento administrativo, razón por la cual no es posible pronunciarse respecto del estado procesal.


- *Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.*

Como se señaló en el primer punto de las presentes diligencias para mejor proveer, no es posible proporcionarla muestra solicitada, toda vez que la información remitida no fue clasificada.

...” (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica del siguiente documental:

- *Oficio: SCG/DGRA/0471/2023 de fecha veintiuno de marzo.*
- *Oficio: SCG/DGRA/0340/2023 fecha veinticuatro de febrero.*
- *Notificación de la entrega de información al recurrente de fecha veinticuatro de marzo.*

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1387/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Marzo de 2023 a las 13:12 hrs.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinticuatro de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciséis al veintisiete de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante lo anterior, toda vez que se advierte que el sujeto notificó un segundo pronunciamiento con la finalidad de dar atención a lo requerido y en su caso dejar insubsistentes los agravios, **al respecto por estudio preferente**, debe de decirse que del análisis a esta señala que, el "**Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal**" y el "**Registro de Servidores Públicos Sancionados de la administración Pública de la Ciudad de México**" son el mismo sistema, de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de febrero de 2016.

Sin embargo, no obstante que esta información aún y cuando guarda relación directa con lo solicitado, no es aquella información de la que pretende allegarse la persona recurrente, puesto que, de la literalidad de la *solicitud* podemos advertir lo siguiente: **¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”?**; por lo cual, al hacer un comparativo entre la información requerida y la entregada, podemos advertir que estas no corresponden entre sí, ya que el particular quiere saber **la fecha en la que comenzó a operar como tal, el referido programa en último término**; situación por la cual, al no haber hecho entrega de la información solicitada no se puede tener por acreditado el sobreseimiento planteado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Información diferente a la solicitada.
- Se vulnera su derecho de acceso a la información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: SCG/DGRA/0471/2023 de fecha veintiuno de marzo.*
- *Oficio: SCG/DGRA/0340/2023 fecha veinticuatro de febrero.*
- *Notificación de la entrega de información al recurrente de fecha veinticuatro de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*

susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Información distinta a la solicitada*
- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que la Directora de Situación Patrimonial inscribe y publica las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México?

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que su solicitud no tiene naturaleza de “acceso a la información” y define la solicitud como una consulta, dado que el recurrente NO solicito tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar, así mismo la información que le proporciono fue la fecha del primer registro dentro del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Por lo anterior y con base en los argumentos referidos es que, **no se puede tener por atendida** la *solicitud* que nos ocupa, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, este *Instituto* considera oportuno hacer del conocimiento del sujeto que nos ocupa, que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, lo solicitado por la persona recurrente **si** forma parte del panorama de acceso a la información y rendición de cuentas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley..”

Del contenido del citado numeral, se advierte que este guarda relación directa con la *solicitud*, ya que existe una inadecuada interpretación por parte del sujeto obligado entre lo solicitado y lo que a su consideración emitió para dar respuesta a la *solicitud*.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el sujeto tiene implementado y a su vez administra el **Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por tal motivo es que a consideración de las y los comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, se considera que el sujeto si puede hacer entrega de la información solicitada misma que solamente consiste de una fecha.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que incluso la información solicitada, pudiese encuadrar dentro de lo establecido en la fracción V del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

...

Lo anterior se considera de tal forma, puesto que, no podemos pasar por alto la situación que atraviesa nuestro país y particularmente las acciones en las que se han visto relacionadas las diversas personas servidoras públicas o ex servidoras públicas, y que han participado en actos de corrupción, o de alguna otra conducta tipificada como delito, y que han generado consecuentemente un perjuicio en la esfera patrimonial y moral de nuestra ciudad.

Es por ello que, se considera que en el presente caso la información solicitada no es posible que corresponda a una consulta, toda vez que la misma se encuentra relacionada con un programa que como se ha dicho en líneas anteriores maneja el sujeto obligado, máxime que la información consiste únicamente en saber la fecha en que se implementó digitalmente el citado programa.

Por ello, aun y cuando el sujeto hace la precisión mediante un segundo pronunciamiento, de que el "**Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal**" y el "**Registro de Servidores Públicos Sancionados de la administración Pública de la Ciudad de México**" son el mismo sistema, de conformidad con el "Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México" e inclusive señaló la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados" el cual corresponde al 01 de enero del año de 1998, **dicha información no fue la solicitada por quien es recurrente.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto entregó información distinta a la solicitada.**

están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá indicar la fecha en que comenzó a funcionar electrónicamente el sistema denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**